

Jello 1º vn q<sup>llo</sup>

1822

822

Valga p<sup>a</sup> los años de 1820 y 1821.

Valga p<sup>a</sup> los años de 1822 y 1823.

Respecto á q<sup>e</sup> con la disolucion del antiguo Rejimen, en el qual un Individuo de la Audiencia Territorial exercia la Defenza, ó Proteccion en los Indios, corresponde ahora, q<sup>e</sup> un Individuo del Ayuntamiento de la Capital de la Republica sea en-

Vol: 235

Sección: historia

Nº : 10

Año: 1822

Decretos del Dictador Francia.

Foj: 4

tivamente para cada uno, advirtiendole, que podria recaer el señalamiento en qualquiera de los mismos Defensores de Pobres, ó de Menores, cuya forma de nombramiento se observara mientras este Gobierno no lo haga especialmente; y para cumplimiento de esta Resolucion el Actuario parara Copia autorizada de ella al mismo

Jello le un q<sup>to</sup> 1822

822

Siava q<sup>a</sup> los años de 1820 y 1821.

Valga q<sup>a</sup> los años de 1822 y 1823.

Respecto a q<sup>e</sup> con la disolucion del antiguo Rejimen, en el qual un Individo de la Audiencia Territorial exercia la Defenza, o Proteccion en los Indios, corresponde ahora, q<sup>e</sup> un Individo del Ayuntamiento de la Capital de la Republica sea encargado de esta Defensoria, asi como se observava con la ex Pobres, y ex Ateneros; en esta virtud cesando el Defensor, o Protector Subalterno constituido aqui p<sup>r</sup> el Fiscal de la extinguida Audiencia: el Muxte Cabildo señalara cada año el Individo de su Cuerpo, q<sup>e</sup> con la aprobacion del Gobierno haya de exercer este encargo, el qual se titulara Defensor de Naturales, y a él deberian hacer los Pueblos la contribucion establecida respectivamente para cada uno, advirtiendo, que podria recaer el señalamiento en qualquiera de los mismos Defensores de Pobres, o de Ateneros, cuya forma de nombramiento se observara mientras este Gobierno no lo haga especialmente; y para cumplimiento de esta Resolucion el Actuario pasara Copia autorizada de ella al mismo

Cabildo, y haça oportunamente a dthos Pue-  
blos la prevencion necesaria. . . Añeion y  
Julio diez y lei ce mil ochocientos veinte y dos.

*[Signature]*  
*[Signature]*

Finis  
Marco Pleytas  
Jiel & Tho

En el mismo dia mes y año notifiqué el anteced<sup>do</sup> Supre-  
mo dicto a Francisco Xavier Arzvalo. Doy fee

*[Signature]*

En dho dia mes y año pasé copia autorizada del  
anteced<sup>do</sup> Supremo dicto al Turne Cabildo en  
esta Capital. Doy fee

*[Signature]*

1822  
59

El Sr. Subdelegado = Sr. Amado Bompland en  
 Nacion Francesa Nideme en este Pueblo de Sta  
 Maria p<sup>a</sup> disposicion del Excmo Sr. Supremo Dict<sup>or</sup>  
 de la Repub<sup>ca</sup> del Paraguay, ante V con el mas debi-  
 do respeto y veneracion paxesco y digo; la bondad  
 con la qual V se ha dignado tratar me desde mien-  
 trada en la Rep<sup>ca</sup> del Paraguay me hace esperar de q<sup>e</sup>  
 V tomara en consideracion la duplica que tengo el  
 honor de presentarle: Desearia saber si debo per-  
 manecer aqui o si puedo esperar de seguir mis tra-  
 vases en esta America del Sur p<sup>a</sup> ofrecerlos, un dia,  
 al Publico, como ya tengo hecho una parte de los q<sup>e</sup> hi-  
 ze en el barto continente de la America Española  
 desde Lima hasta el Reyno de Mexico.

En el uno o en el otro caso desearia ir en la Ciudad  
 de la Asuncion p<sup>a</sup> disfrutar de todo lo necesario a un es-  
 tablecim<sup>to</sup> util, aqui, en caso de permanecer, o a mis  
 viages en el interior de la Republica; y tambien para  
 tomar las disposiciones convenientes p<sup>a</sup> saber de mi  
 familia y de mi interes en Buenos Aires. En cu-  
 yos terminos a V pido y suplico tenga la bondad  
 de tenerme p<sup>a</sup> presentado y en su virtud proveer  
 de uno u otro modo segun llevo solicitado en cuyo  
 caso Reivire gracia y merced de la piedad de V Vc<sup>ra</sup>  
 Amado Bompland.

Respecto a lo que en las presentes circunstancias debe aumentarse  
 Para el la tropa con quinientos hombres mas, los que ya se han mandado  
 Mimbrax y empujar a Melilla, y acuartelar en esta Ciudad, en la  
 e Hacienda villa del Pilar y en Albuñon, siendo esto indispensable,  
 hacer alguna moderacion especial de sueldos militares, a fin  
 de que sus asignaciones puedan ser siempre efectivas mensualmente,  
 lo que de otra suerte no podria verificarse sino por poco tiempo en  
 atencion a la crecida cantidad, que se impende en estos pagos y  
 en los celos de los empleados, y las que al presente no bastan los ordinarios  
 Los ingresos dependan en la mayor parte total del Comercio, y  
 no haber aqui contribucion de Proprietarios como en Orense  
 Aixer y otros lugares, en donde todos los Habitantes sean, o no  
 Naturales del Rey pagan y contribuyen anualmente el tanto  
 impuesto sobre todos sus bienes Raices, o muebles segun la tasa  
 y Regulacion de su importe, de cuya pension viven aqui cien-  
 tos los hijos y vecinos de la Ciudad en medio de la tranquilidad,  
 y sosiego, que disfrutan, habiendo hasta aqui bastado las imposi-  
 ciones Regulares sobre el Comercio mediante la economia y  
 arreglo, con que se procede en los gastos de la Real Hacienda, los  
 arbitrios que se toman del arriendo de Tropas, y el ahorro que a efu-  
 fueros de una incesante Contraccion y trabajo hace el  
 Gov. de muchos miles de pesos al Estado, que no costea, como  
 era necesario al Gov. en Aixer, un Auditor de guerra,  
 ni uno de los dos Secretarios, que debian haberse para los negocios  
 de Gov. Real y Guerra, ni tampoco un Director de la Fa-  
 brica y Reparacion de armas, ni un Superintendente de la  
 maestria y direccion de obras publicas, y faenas de policia  
 de la Ciudad, ni finalmente alguna para el apresto  
 instruccion y ensenanza de Tropas de Infanteria,

*[Handwritten signature]*

X  
Artilleria, y Cavalleria, Recargandose el Gov<sup>no</sup> entre sus  
precias atenciones sin obligacion, y solo p<sup>a</sup> necesidad con  
los trabajos, y ocupaciones correspond<sup>tes</sup> a todos estos Em-  
pleados, y aun alce un sueldo de Recursos p<sup>a</sup> las causas ci-  
viles y criminales ordinarias, p<sup>a</sup> no haba aqui sujetos ta-  
cubativos de ninguna clase ni Militares instruidos con  
los debidos conocimientos p<sup>a</sup> ayudar al Gov<sup>no</sup>, desempeñando  
dignam<sup>te</sup> estos Empleos, como se ve en otros Países. En con-  
sideracion de todo, se q<sup>e</sup> fuera de los Militares mencionados  
todas las Expas se hallan desentem<sup>tes</sup> con los sueldos  
anteriores, y q<sup>e</sup> los sueldos aqui no solo son efectivos  
en dinero sino q<sup>e</sup> lo son igualmente sin descuento de riu-  
deras, o invalidos, y q<sup>e</sup> los q<sup>e</sup> p<sup>a</sup> ahora se establecen,  
han de ser tambien libres de la deducion, q<sup>e</sup> hasta aqui  
se ha hecho p<sup>a</sup> la autencia de Cisneros: se observara  
en adelante, y hasta q<sup>e</sup> muden las circunstancias,  
las asignaciones siguientes.

Los Soldados y Tambores de qualquiera cuerpo, q<sup>e</sup> fueren ten-  
nan su peso con <sup>tes</sup> p<sup>a</sup> med.

Los Cabos de qualq<sup>ue</sup> cuerpo siete pesos con <sup>tes</sup>

Los <sup>tos</sup> Tambor tambien de qualq<sup>ue</sup> cuerpo diez pesos con <sup>tes</sup>

Todos los subten<sup>tes</sup> sean de Compan<sup>ia</sup> o q<sup>e</sup> hagan de Arandera-  
dos o de Ayudantes veinte pesos con <sup>tes</sup>

Todos los Ten<sup>tes</sup> veinte y siete pesos con <sup>tes</sup>

Los Capitanes treinta y tres pesos con <sup>tes</sup>

Se exceptua de esta disposicion la Comp<sup>a</sup> de Granaderos del  
primer Batallon, q<sup>e</sup> hace tal guardia al Gov<sup>no</sup> y Tenorexia  
en la q<sup>e</sup> el Soldado, Cabo, Tambor, y <sup>tos</sup> Tambor tendra cada uno  
Respectivamente un peso mas celo <sup>tes</sup> finalas al Soldado, Ca-  
bo, Tambor, y <sup>tos</sup> Tambor de las otras Comp<sup>as</sup>, el subten<sup>te</sup>, el  
Ten<sup>te</sup>, y el Capitan tendra cada uno dos pesos mas  
el sueldo asignado a los Oficiales del Respectivo grado

en los demas Cuerpos —

62. Se exceptua igualm<sup>te</sup> el tambor Dolores Atorilla, q<sup>se</sup> empleare en la empuñada de los Toreros aprendices de musica militar, tendra diez pesos con <sup>ses</sup> p<sup>mo</sup> —

En la Plaza mayor el Caxufano y Capellan treinta pesos, y el Sangrador catorce pesos como han tenido hasta aqui —

Los dos Maestros de musica militar, el Maestro de primeras letras de los Heridos Toreros aprendices y los Depend<sup>tes</sup> del Reg<sup>to</sup> tendran a veinte pesos fuertes al mes —

X  
Todas estas asignaciones se entenderan sin descuento alguno p<sup>o</sup> Patron de medicina y Caxufano, segun queda advertido, y en lo demas se observara siempre el q<sup>e</sup> el oficial agregado en clase de segundo ha de tener un peso menos de la asignacion hecha al de su mismo grado en la Comp<sup>a</sup>, a q<sup>e</sup> se agrega, a menos q<sup>e</sup> en ella no hayan mas q<sup>e</sup> dos oficiales, como tambien el q<sup>e</sup> los descuentos p<sup>o</sup> Patron de rancho a las Tropas destacadas se han de arreglar a las ordenes q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> el asutam<sup>to</sup> de su sueldo se dieren p<sup>o</sup> el Gov<sup>no</sup> al q<sup>e</sup> se consultara en su caso en la intelig<sup>a</sup> de q<sup>e</sup> los expresados asutam<sup>tos</sup> de qualquiera tiempo q<sup>e</sup> fueren, han de verificarse segun este mismo Reglam<sup>to</sup>, y conforme a el se executaran en adelante los pagos, q<sup>e</sup> desde el principio de este año incluyendo el presente mes, se hicieren a las Tropas de esta Ciudad y empleados q<sup>e</sup> se nombran. Para el cumplim<sup>to</sup> de esta disposicion se pasara al Ministro de Hac<sup>da</sup> y Erario el q<sup>e</sup> fueren. Añme y en<sup>o</sup> treinta de mil ochocientos veinte y dos —